



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00454-00**
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ACMM representada legalmente por su madre ADELMIS CAROLINA MAESTRE LAGO
DEMANDADO: JAIRO JUNIOR MARTÍNEZ PERALTA
VINCULADO: DELIO RAFAEL MENDOZA BLANCHAR

La señora Adelmis Carolina Maestre Lago solicitó un informe detallado del estado del proceso y que se le “*instruya los tramites necesarias en garantía del derecho a la defensa, en el cual afecta los derechos de mi hija menor de edad y los de mi núcleo familiar, mi hija no tiene EPS y tarjeta identidad, dado a la negligencia procesal.*”-Sic para lo transcrito-.

Pues bien, preliminarmente se debe precisar que el alcance del derecho de petición es matizado respecto de las solicitudes presentadas frente a autoridades judiciales. En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(…) han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”-Se subraya por fuera del texto original-

Por consiguiente, aunque en el presente asunto la demandante haya rotulado los escritos como “*derecho de petición de interés particular/ Solicitud de Información*”, este no atiende a los términos especiales contenidos en la Ley 1755 de 2015, por cuánto el objeto de la solicitud está enmarcado dentro de la actuación judicial.

Ahora bien, se le informa que si quiere conocer las actuaciones surtidas en el presente proceso, lo debe hacer a través de las plataformas de consulta habilitadas por la Rama Judicial², en ellas puede elegir la “*Consulta de Procesos Nacional Unificada*” o la “*Consulta de Procesos*”, digitar el número de radicación del proceso (20001311000120190045400) y obtener los resultados de la búsqueda.

Aunado a lo anterior, se le aclara que desde el 4 de julio de 2023, se dictó sentencia de plano en el asunto de la referencia, la cual es de su conocimiento como quiera que fue aportada con los memoriales que presentó; decisión que, además, fue comunicada a la Notaría Segunda de Valledupar en su dirección electrónica segundavalledupar@supernotariado.gov.co, para que procediera con las correcciones al registro civil de nacimiento de la menor demandante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

En este punto, conviene indicarle que las decisiones adoptadas en el transcurso del proceso no se notifican por llamada ni al correo electrónico, sino que por disposición normativa se hacen mediante inserción al estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual se publica en el microsítio web del Juzgado y se encuentra disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/107>.

Asimismo, es oportuno señalar que no existe ninguna negligencia procesal a cargo de esta célula judicial, en razón a que, la sentencia fue dictada dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta que el último de los demandados (Delio Rafael Mendoza Blanchar) fue notificado personalmente (carga que le corresponde a la parte demandante) del auto admisorio de la demanda, solo hasta el 11 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se tenía hasta el 11 de noviembre de 2023, para emitir la sentencia respectiva, lo cual se efectuó el 4 de julio de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, cabe anotar que esta agencia judicial no cuenta con habilitación legal para asesorar en asuntos jurídicos a los usuarios de la administración de justicia. Para ello, puede contratar un abogado privado u obtener asesoría gratuita a través del sistema nacional de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo o por medio de los Defensores de Familia vinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en los consultorios jurídicos de las universidades que cuenten con facultades de Derecho.

Así las cosas, de manera excepcional, se ordena que por secretaría se comparta esta decisión a la dirección electrónica de la señora Adelmis Carolina Maestre Lago (deisydanieladazacaro@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee90f3ed6b0c274ed39b5715598252b429c2f2e351892059f009806eab23e13**

Documento generado en 05/02/2024 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>